

159 Toquillas de galón corriente, ídem.....	0 50
160 Trementina, 100 kilogramos.....	1 00

V.

161 Vinos tintos ó blancos, de producción nacional en barril ó botella, cada 100 kilogramos, peso neto.....	1 00
162 Vinos medicinales en botella de tamaño común, una.....	0 06
163 Valeriana seca, 100 kilogramos.....	1 00
164 Vaquerillos finos, uno.....	1 00
165 Vaquerillos corrientes, uno.....	0 50

Y.

166 Yeso calcinado, 100 kilogramos.....	0 25
167 Yeso en piedra, 100 ídem.....	0 20

Z.

168 Zarzaparrilla, 100 kilogramos.....	1 00
169 Zapatos finos, docena.....	2 00
170 Zapatos corrientes para hombre, ídem..	1 50
171 Zapatos y botas finas para señora, ídem.	3 00
172 Zapatos de raso turco para señora, ídem.	2 00
173 Zapatos ó babuchas de mahón ó gamuza, ídem.....	1 00

174 Zapatos de todas clases para niño, ídem. 1 00

“Art 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de consumo los efectos siguientes:

Algodón con pepita.

Aceite de abeto.

Aceite de desperdicios de fábrica de estearina.

Achiote y achiotillo.

Adobe crudo y recocado.

Agua de azahar y las compuestas y medicinales.

Alegría, semilla:

Alholva, semilla.

Almendra amarga.

Alquitrán.

Antimonio.

Arenilla para alfarero.

Arenilla ó marmaja.

Arvejón.

Asnos y burras.

Aventadores ó sopladores.

Aves de todas clases.

Ayates.

Azafrancillo.

Azogue.

Azulejos.
 Alfalfa.
 Arena y cascajo.
 Barriles vacíos.
 Bateas de todas clases.
 Barniz.
 Betún de petróleo.
 Barro.
 Bicarbonato de sosa.
 Borra sucia de lana.
 Botijas de barro vacías.
 Buche ó cola de pescado.
 Brea.
 Caballos, yeguas y mulas mansas.
 Cabestros y jáquimas de cerda.
 Cacahuate.
 Canastas de panadero.
 Canoas de todas dimensiones.
 Cañutillo de Campeche, color azul.
 Cañafistula.
 Cal.
 Carbón de piedra.
 Carbón de madera.
 Centeno.
 Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante.
 Cendrada y demás ligas que resulten de la fundición
 de metales.
 Cedazos.
 Cera en cabos.

Cerda.
 Cerote.
 Ciruela seca ó pasada.
 Chile en vinagre.
 Chile verde.
 Cochinos de leche.
 Conejos y liebres.
 Copal blanco.
 Copalchi.
 Corderos de leche.
 Cayundas de cuero.
 Cuartas y demás efectos de peal.
 Cuerdas de guitarra.
 Cuerno.
 Cucharas y molinillos.
 Destiladeras de piedra.
 Elote ó maíz tierno.
 Encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguar-
 diente.
 Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.
 Esencia de linaloe ó de naranja.
 Escaleras de mano.
 Escobas y escobetas de todas clases.
 Flores naturales, artificiales y medicinales, secas.
 Frutas.
 Frijol.
 Frutillas para rosarios.
 Guantes de hilo ordinario.
 Habas verdes.

Heno seco.
 Hielo.
 Habas secas.
 Hierro nacional dulce y colado en varillas, en barras, lingotes, madejas, soleras y rieles.
 Hilas.
 Hormas para zapatos.
 Humo de ocote.
 Huevos.
 Instrumentos de agricultura.
 Guitarras y violines ordinarios.
 Ixtle en greña.
 Jaldre.
 Jenjibre.
 Juguetes de todas clases.
 Jícaras en blanco ó pintadas.
 Lechuguilla en greña.
 Libros impresos con pasta ó sin ella.
 Ladrillos y soleras de todas dimensiones.
 Leña.
 Leche.
 Lino y cáñamo.
 Liquidámbar.
 Longaniza.
 Loza fina y corriente de Puebla, Talavera y otras fábricas.
 Maderas de todas clases.
 Manganesa en piedra ó molida.
 Maíz.

Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.
 Mármoles en bruto.
 Metales de piedra y sus manos.
 Metales de plata ó de oro, amonedados, en pasta ó en polvo.
 Mirra ó incienso.
 Modelos, patrones y demás útiles para las artes.
 Muebles de madera ordinaria.
 Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia.
 Mariscos de todas clases.
 Muitle.
 Nueces.
 Otates de tlaxistles.
 Pan.
 Palma.
 Paja.
 Papa.
 Pedernal de todas clases.
 Peales corrientes y de Orizaba.
 Peines de cuerno y de madsra.
 Pescado de todas clases.
 Piedras de amolar.
 Piedras de asentar.
 Piedras de Tecali en bruto.
 Piedras y polvo mineral de todas clases.
 Petates de todas clases.
 Piedras de construcción.

Pasturas de todas clases.
 Pielés de tigre sin curtir.
 Piñón.
 Queso fresco del país.
 Raíz de zacatón.
 Rieles nuevos para ferrocarril.
 Rosarios de todas clases.
 Sacatlaxcale.
 Sal tierra.
 Salatrón.
 Semilla de cebolla.
 Semilla de culantro.
 Sal de cuajo para minas.
 Tamarindo.
 Té.
 Tierra y piedras refractarias.
 Tiza.
 Tompeates.
 Trapo y cualquiera otra materia para fábrica de papel.
 Tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones.
 Turba.
 Tejas planas y de canal.
 Untura para carros.
 Vainilla buena y cimarrona.
 Velas de sebo y de pasta.
 Verduras de todas clases.
 Yesca.

Yerba de toda especie.
 Zaragatona.

"Art. 3º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso, en la Administración de Rentas ó en las oficinas foráneas.

Pesos y medidas.

"Art. 4º Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

"Art. 5º Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas . . .
1,4240.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993

El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297

Una arroba equivale á kilogramos 11,505.

Derecho municipal.

"Art. 6º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio en que se haga

el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.

“Art. 7º El tránsito de mercancías por las poblaciones del territorio, fuera de la ciudad de Tepic, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias, reparar las averías, ó por cualquiera otro caso fortuito.

“Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras siempre que los interesados lo soliciten para que el empleado de Hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

“Art. 8º La introducción de mercancías á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, sólo podrá verificarse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán, de las seis de la mañana á las siete de la noche. Cualquier conducto ó dueño que contraviendo á lo prevenido anteriormente introduzca mercancías á las citadas poblaciones y fueren aprehendidas éstas por el resguardo, será castigado con la pena de pagar triples derechos, considerándose el caso como un fraude cometido á la Hacienda pública.

“Art. 9º Se prohíbe el depósito de mercancías en haciendas ó ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado solicite el permiso

alegando causa justa, á fin de que el empleado de rentas proceda á la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo exceder de cinco días estos permisos. Cualquiera carga que se descubra en estos depósitos, sin haberse dado el aviso correspondiente al empleado respectivo, se considerará como fraudulentamente introducida y se castigará el hecho conforme á la ley.

“Art. 10. Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de garita á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó para entrar al consumo, el conductor de ellas es responsable solidariamente con el dueño de las faltas que se encuentren al hacerse el reconocimiento para su continuación.

“Art. 11. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales veinte días para continuar á su destino, y durante este término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente. Si pasado dicho plazo no hubieren verificado la extracción de los expresados efectos, causarán derecho de almacenaje á razón de un centavo diario por bulto de 100 kilogramos, ó fracción, por diez días más. Expirado este segundo plazo, se tendrán por destinados al consumo los efectos, procediéndose á formar la correspondiente liquidación.

“Art. 12. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demas municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija otro derecho que el

28 por ciento que corresponde al Municipio del lugar del consumo, conforme á esta ley.

“Art. 13. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo expedido por el empleado de rentas que corresponda, que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el “Cumplido,” que pondrá el empleado de la respectiva garita.

Del fraude y su castigo.

“Art. 14. La ocultación, suplantación en calidad ó en cantidad y la introducción clandestina de mercancías, serán castigadas con el pago de triples derechos de portazgo.

“Art. 15. Las penas en que incurran los introductores de mercancías sujetas al pago de derechos, se harán efectivas en los términos y conforme á las reglas que establecen los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza general de Aduanas vigente, dándose cuenta á la Secretaría de Hacienda en todos los casos en que aplicare alguna de las penas sea cual fuere el monto de ellas.

“Art. 16. La inversión de las multas que se impongan, se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, como se dispone en el artículo 669 de la citada Ordenanza.

Disposiciones generales.

“Art. 17. A los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic ó en cualquiera otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

“Art. 18. Se exceptúan de la manifestación escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Junio 13 de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 13 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—
Al.....